



Colegio de Psicólogos de Jujuy
Adherido a Fe.Pra

CODIGO DE ETICA

DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PSICOLOGOS

DE LA

PROVINCIA DE JUJUY

“El psicólogo cree en la dignidad y la valía del ser humano considerado individualmente. Le esta encomendada la tarea de hacer que aumente la comprensión que el hombre tiene de sí mismo y de los demás. A la vez que persigue este empeño protege el bienestar de cualquier persona que pueda buscar sus servicios o de cualquier sujeto humano y animal que pueda ser objeto de su estudio. No usa su posición profesional o sus relaciones para fines que no sean compatibles con estos valores, ni, desde luego, permite a sabiendas que otros puedan usar de sus servicios al pedir para si libertad en la investigación y comunicación, acepta la responsabilidad que esta libertad le confiere: en cuanto a competencia, allí donde se exija, en cuanto a objetividad en el informe que hace de sus hallazgos y por la consideración que merece los mas altos intereses de sus colegas y de la sociedad.”

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º. Con la denominación de “Código de Ética del Colegio de Profesionales de Psicólogos de Jujuy” queda establecido el presente cuerpo normativo que regirá con carácter de obligatorio para todos los matriculados en el Colegio Profesional de Psicólogos de la Provincia de Jujuy.

Art. 2º. Quienes infrinjan las disposiciones de este código serán procesados según el respectivo reglamento y sancionados de acuerdo a la ley de ejercicio de la Profesión y su reglamentación.

Art. 3º. Las sanciones previstas se aplicaran sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Art. 4º. El psicólogo debe procurar en toda circunstancia una imagen de respeto para su profesión procurando para la misma el reconocimiento social a través de un prestigio cimentado en un alto concepto de dignidad y la calidad científica de su actividad profesional.

Art. 5º. Los psicólogos que trabajen en relación de dependencia en instituciones públicas o privadas están en el deber de exigir condiciones acordes a la dignidad de la profesión. En caso de no obtenerlas, deben denunciarlo al colegio.

Art. 6º. Son obligaciones de los psicólogos respecto de su profesión:

- a) Propender a su desarrollo científico.
- b) Defender la psicología y a quienes la ejercen cuando mediaren prejuicio injusto.
- c) Respetar y hacer respetar las normas que rigen al colegio de psicólogos así como las resoluciones de sus órganos directivos, fiscalizadores y disciplinarios.
- d) Someter los proyectos de legislación atinentes al ejercicio de la profesión al colegio de Psicólogos, previo a cualquier trámite.

Art. 7º. Esta prohibido a los psicólogos:

- a) Realizar actividades políticas o religiosas con fines ajenos a los del Colegio de Psicólogos dentro del mismo.
- b) Dar informes tendenciosos; otorgar certificaciones o prescripciones de complacencia; y en todo caso, emitir certificados o informes sin estudio previo.
- c) Hacer uso con fines profesionales, de recursos o técnicas que sugieran la consumición de medicamentos, drogas o estupefacientes.

Art. 8º. Para prestar sus servicios profesionales, los psicólogos deben encontrarse en condiciones psico-físicas satisfactorias. Queda prohibido hacerlo a aquellos que sufran de enfermedades mentales, incapacidad manifiesta de los sentidos con reducción del campo de la conciencia y de la actividad pensante, o adicciones.

Art. 9º. Esta prohibido a los psicólogos atribuirse calificaciones personales o títulos que no posean.

Art. 10º. Constituye falta ética la comisión de delitos con motivo o en ocasión del ejercicio de la profesión.

Art. 11º. Los psicólogos están obligados a denunciar:

- a) Las prácticas mágicas, el esoterismo, y el curanderismo en todas sus formas, así como todo acto destinado a explotar la credulidad y la buena fe del público.
- b) El maltrato de pacientes o el mantenimiento de los mismos en condiciones de insalubridad, falta de asistencia, desnudez, hambres u otro análogos.

Art. 12º. Los psicólogos prestaran la colaboración que les sea requeridas a las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.

Art. 13°. Los psicólogos deberán abstenerse de efectuar comentarios respecto del trabajo profesional de sus colegas, salvo cuando éstos se los pidan como ínter consulta.

Art. 14°. Aunque no estuviera previsto en las disposiciones de este Código, constituye falta de ética toda conducta que ocasione daño a los pacientes como consecuencia de negligencia, imprudencia, impericia profesional manifiesta o incumplimiento a cargo de los psicólogos.

CAPITULO II: RELACION PROFESIONAL

Art. 15°. Los psicólogos deben ser leales con sus pacientes y demás personas que requieran sus servicios, y guardar celosamente la información que le es confiada.

Art. 16°. Si a un psicólogo asisten motivos para no continuar prestando servicio profesional a un consultante, puede dejar de hacerlo cuidando de no causar perjuicio a éste; y así, en todo caso, debe comunicar su decisión con anticipación suficiente y suministrarla información necesaria para que otro profesional prosiga la asistencia.

Art. 17°. Está prohibida la exhibición pública de enfermos mentales o personas con deficiencias de conducta que no obedezcan a razones científicas o asistenciales. En todo caso deben guardarse la consideración y el respeto correspondiente.

Art. 18°. Todo psicólogo debe respetar las creencias religiosas y la ideología política de sus pacientes.

Art. 19°. Constituye falta de ética hacer uso de la relación profesional con los consultantes para el logro de fines ajenos a la misma.

Art. 20°. Los psicólogos deben abstenerse de emitir informes o certificaciones que estén destinados a terceros en los siguientes casos:

- a) Cuando tengan relación de dependencia con las personas sobre las que versa el informe o la certificación.
- b) Cuando se trate de su cónyuge, pariente por consanguinidad en línea recta. Colaterales hasta el cuarto grado inclusive y afines dentro del segundo grado.
- c) Cuando tengan intereses económicos comunes con el paciente, o sean deudores, acreedores garantes del mismo, por montos significativos en relación al patrimonio del paciente o del suyo propio.

CAPITULO III: DEL SECRETO PROFESIONAL

Art. 22°. Los psicólogos deberán guardarse secreto profesional de todo conocimiento obtenido por causa de la profesión o con ocasión de su ejercicio.

Art. 23°. Cuando se trate de trabajo profesional en equipo, sobre todos los miembros del mismo, pesa a la obligación de guardar secreto profesional.

Art. 24°. El deber de guardar el secreto profesional subsiste aun después de concluida la relación con el consultorio.

Art. 25°. La información obtenida en relaciones clínicas o de consultorio solo podrá ser divulgada con fines profesionales y únicamente a las personas involucradas en el caso. Debe evitarse todo tipo de invasión de la intimidad de las personas con las cuales se mantiene trato profesional.

Art. 26°. Los materiales clínicos podrán ser usados en la enseñanza si esta absolutamente protegida la identidad de los interesados.

Art. 27°. Los psicólogos no deben intervenir en asuntos que puedan obligarlos a revelar conocimientos amparados por el secreto profesional. Tampoco les está permitido usar en provecho propio las confidencias recibidas en ejercicio de su profesión, salvo que tuvieran expreso consentimiento de los interesados.

Art. 28°. No hay violación del secreto profesional:

- a) Cuando el psicólogo ha sido comisionado por autoridad competente.
- b) Cuando se trate de menores de edad y sus padres o las personas a cuyo cargo se encuentran, necesiten ser informados para el mejor tratamiento de los menores. En este caso, la información deberá suministrarse solo dentro de lo que fuera estrictamente imprescindible al efecto indicado.
- c) Cuando el psicólogo actué en una empresa, escuela, tribunal u otra institución, al rendir informe sobre las personas que se le envían para examen o evaluación.
- d) Cuando el psicólogo fuere acusado criminalmente por su consultante. En este caso podrá dar a conocer cuestiones alcanzadas por el deber del secreto profesional, pero dentro de los límites que fuera indispensable para su propia defensa.
- e) Cuando se trata de evitar la comisión de un delito o evitar los daños derivados del mismo.
- f) Cuando así lo exija el bien del propio consultante, debido a que éste, por causa de su estado, presumiblemente haya de causarse un daño o causarle a los demás.

CAPITULO IV: DE LA INVESTIGACION EN PSICOLOGIA

Art. 29°. La investigación en psicología solo podrá ser realizada por personas técnicamente entrenadas o científicamente calificadas.

Art. 30°. El psicólogo es responsable del bienestar de los sujetos de su investigación, sean seres humanos o animales.

Art. 31°. La investigación con seres humanos debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los interesados deben expresar previamente su voluntad con absoluta libertad y por escrito, de aceptar ser sujetos de investigación.
- b) Deben asimismo conservar la facultad de pedir y obtener la suspensión de la investigación en cualquier momento

CAPITULO V: DE LA DIFUSION

Art. 32°. Los psicólogos deben evitar toda exageración, sensacionalismo, superficialidad o información prematura.

Art. 33°. Al poner información psicológica a disposición de periódicos, revistas, y otros medios masivos de comunicación, los psicólogos deben ofrecer información fidedigna.

Art. 34°. La intervención o consulta por medio de conferencias, demostraciones públicas, artículos en la prensa, revistas, propaganda de radio o televisión u otros medios impersonales de comunicación, debe realizarse solo con fines didácticos o científicos.

Art. 35°. Constituye falta a la ética profesional, en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, prestar servicios de psicología o hacer diagnóstico de casos con fines de entretenimiento.

CAPITULO VI: DE LA PUBLICIDAD DE LOS SERVICIOS

Art. 36°. Es un derecho de los profesionales de la psicología la formación de una clientela por medios lícitos. Los psicólogos podrán usar de los medios masivos de comunicación para anunciar su ejercicio profesional, pero deberán hacerlo con moderación y seriedad.

Art. 37°. Constituye falta ética mantener agentes que procuren consultantes, dar consejos u opiniones no solicitadas, y pagar directa o indirectamente a personas que hayan recomendado los servicios del psicólogo.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ETICA PROFESIONAL DEL COLEGIO DE PSICOLOGOS

Art. 38°. Al hacerse de sus funciones, los miembros del Tribunal prestaran juramento de desempeñar sus funciones de conformidad a las normas que rigen el ejercicio de la Profesión de Psicólogo, ante el Consejo Directivo del Colegio.

Art. 39°. En su primera reunión el Tribunal elegirá de entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de Actuación. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

Art. 40°. Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Convocar a las reuniones del Tribunal, La convocatoria deberá efectuarse con menos de cinco días de anticipación, salvo casos de urgencia.
- b) Resolver las cuestiones de trámite. Sus resoluciones al respecto serán recurribles ante el Tribunal en pleno, dentro de los tres días de notificadas.

Art. 41°. Son funciones del Secretario de Actuación:

- a) Poner a consideración del Tribunal los escritos que se presentan, en la reunión inmediata posterior a su presentación. Dará cuenta al Presidente, a efecto de la convocatoria a reunión.
- b) Registrar las sentencias que dicte el Tribunal.
- c) Dar recibo o autorizar copia de los documentos que se presenten.
- d) Organizar los expedientes a medida que vayan formándose, y cuidar que se mantengan en buen orden.
- e) Requerir o suministrar los informes que requiere el Tribunal, liberando los oficios pertinentes.
- f) Poner cargo a los escritos que se presenten, con expresión de fecha y hora en letras.

Art. 42°. Las deliberaciones del Tribunal tendrán carácter de reservado.

Art. 43°. Las sentencias se dictaran en acuerdo secreto y constaran de las siguientes partes:

- a) Vistos: en que se indicaran los antecedentes y las pruebas aportadas.
- b) Considerandos: en el que se analizar el merito de las pruebas y antecedentes y la calificación de la conducta.
- c) Resolución: en la que se dispondrá si ha habido trasgresión al Código de Ética, y en su caso, la sanción que se aplique.; la absolución del imputado o la remisión de las actuaciones al Consejo Directivo, por considerar que corresponde aplicar una sanción menor.

Art. 44°. Presentada una denuncia ante el Tribunal de Ética, el mismo analizará en su inmediata reunión posterior, a efecto de desestimarla, pro resolución fundada, o disponer según se indica a continuación:

- a) Correr vista de la misma al Fiscal que al efecto designe el Consejo Directivo del Colegio, para que sostenga la acusación, si lo creyera pertinente, y ofrezca prueba de los hechos consignados en la denuncia; o solicite que la misma sea desestimada, mediante dictamen fundado.
- b) Una vez cumplida la vista anterior, correr vista al denunciado por el término de cinco días, para que manifieste lo que considere contundente a su defensa y ofrezca la prueba pertinente.

- c) Presentada su defensa por el interesado, o vencido el término que tenía para hacerlo, el Tribunal dispondrá, la apertura a prueba de las actuaciones, si hubiere prueba ofrecida que producir o si el Tribunal para mejor proveer, dispusiese de oficio la producción de prueba.
- d) En el mismo acto el Tribunal fijara fecha para la audiencia en la que tendrá lugar la recepción de la prueba que no fuere necesario producir fuera de la misma y la presentación de alegatos verbales del fiscal designado por la Comisión Directiva y el imputado.
- e) Toda la prueba que no pudiese cumplirse en la audiencia mencionada, deberá producirse con anterioridad a la misma. Si ello no fuese posible el Tribunal por decisión podrá prorrogar la fecha de la audiencia.
- f) En el acto de la audiencia deberán encontrarse el imputado y su defensor, si hubiese designado alguno, el fiscal designado por el Consejo Directivo y la totalidad de los miembros del Tribunal. La audiencia será pública, salvo que el Tribunal por decisión fundada, dispusiera lo contrario.
- g) Recibida toda la prueba que hubiere de cumplirse en la misma, se dará lectura a la que se hubiese producido con anterioridad, salvo que el imputado y el fiscal consintiesen se omita hacerlo.
- h) Luego el Tribunal correrá vista por su orden al fiscal y al imputado para que presenten sus alegatos. El fiscal tendrá derecho a replicar en una oportunidad, después del alegato del imputado; y el imputado podrá a su vez replicar lo que aquel alegare. La Presidencia del Tribunal proveerá a todas las cuestiones que se suscitaren durante el proceso. Sus decisiones son recurribles ante el cuerpo.
- i) Se labrara acta de la audiencia. El tribunal dictara sentencia dentro de los quince días hábiles posteriores a su finalización.
- j) El Secretario de Actuación notificara la sentencia al fiscal, al Consejo Directivo del Colegio y a los interesados, dentro de los cinco días de dictada.